

Expediente Núm. 56/2017
Dictamen Núm. 46/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de febrero de 2017 -registrada de entrada el día 9 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en las escaleras de un centro deportivo municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de mayo de 2016, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en las escaleras de un centro deportivo municipal.

Expone que el día 30 de enero de 2015, “cuando me encontraba en el Pabellón de (...) Deportes de `.....´, Gijón, sufrí una caída en las escaleras de acceso de bajada al nivel de las canchas, por la entrada de la c/, a la altura del n.º 31, debido al pavimento húmedo y desgastado que provoca numerosas caídas de usuarios”.

Afirma que fue trasladada en ambulancia a un hospital público en el que “me diagnosticaron fractura bimalleolar del tobillo izquierdo./ Dada la situación clínica fui intervenida de urgencia, apreciando fractura con 6 fragmentos de maléolo peroneo izquierdo y de maléolo tibial con arrancamiento cortical externa”. Manifiesta que “el 27 de mayo de 2016 (*sic*, en realidad 2015) fui dada de alta con secuelas de parestesias que se acentúan con el tiempo, no excluyendo la necesidad de retirada del material”.

Considera que la “causa de la caída y lesiones que padezco es el estado en el que se encontraba el suelo y la falta de adopción de medidas para evitar que el suelo esté en mal estado y se eviten caídas. En concreto:/ El pavimento de granito artificial (terrazo) utilizado, después de pulido *in situ* y tras años de desgaste por utilización, no reúne las condiciones exigidas, siendo inadecuado para su zona de uso./ Que no existían carteles ni advertencia de ningún tipo sobre que el suelo estuviese mojado o que el firme no estuviese en las condiciones adecuadas”.

Solicita una indemnización que cuantifica con arreglo al “baremo publicado por Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones”, y que asciende a 15.727,92 euros, en concepto de 118 días improductivos, 6 puntos de secuelas con el 10% de coeficiente corrector y gastos de ayuda a domicilio y transporte.

Propone como medio de prueba la declaración testifical de dos personas.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Declaraciones por escrito de las personas que propone como testigos del accidente. b) Informe pericial sobre “pavimento de acceso Pabellón de Deportes `.....´, c/, 31, Gijón”, suscrito en mayo de 2016 por un Arquitecto Técnico, en el que se señala que “la construcción del pabellón data de 1966, siendo el

primero cubierto en la ciudad de Gijón”, y que “observa y constata que el acceso al pabellón se encuentra en soportal, por tanto retranqueado respecto del plomo de la fachada y a un nivel superior respecto del acerado de la calle. Una vez pasada la puerta de acceso, el pasillo que nos encontramos está pavimentado con piezas de granito artificial (terrazo) pulidas *in situ*, como era habitual en este tipo de suelos. Las escaleras también son de terrazo con mamperlán antideslizamiento en el borde, la meseta o descansillo de la escalera también está confeccionado con baldosas de terrazo pulido”. Añade que en días lluviosos, tanto en el pasillo como en el descansillo de la escalera, se forman películas de agua debido al intenso tránsito de gente que utiliza las instalaciones; situación que “origina los continuos resbalones y caídas cuando (el pavimento) se encuentra mojado”. Efectúa a continuación unas consideraciones sobre las características que deben reunir ese tipo de suelos en cuanto a resbaladidad, tomando como parámetro el “Documento Básico DB-SUA Seguridad de utilización y accesibilidad”, y concluye que “el pavimento utilizado (en el lugar del accidente) es totalmente inadecuado para la zona de uso en la que está prestando el servicio”. c) Dos informes del Servicio de Traumatología del Hospital; en el primero, de 30 de enero de 2015, se reseña que la perjudicada acude por “dolor en tobillo (...) tras caída casual”, se le diagnostica “fractura bimalleolar tobillo izquierdo” y se la interviene de urgencia, y el segundo, emitido el 9 de agosto de 2015, refiere que la paciente, a la que se le practicó osteosíntesis en el tobillo izquierdo “el día 31 de enero del presente año”, causó “alta el 27 de mayo” y “presenta lógicas secuelas de parestesias que se acentúan con el tiempo, no excluyendo la necesidad de retirada del material./ Puede a muy largo plazo adelantar la artrosis habitual acompañante a la edad, ya que si bien radiológicamente existe buena reducción el cartílago sufre, no pudiendo saber su respuesta futura a ciencia cierta./ También puede sufrir algias con el cambio del tiempo de por vida”. d) Diversas facturas de servicios de ayuda a domicilio y de transporte en taxi. e) Cuatro fotografías, una titulada “acceso desde calle”, en la que se percibe una señal de advertencia de suelo mojado, y tres más denominadas, respectivamente,

“acceso escaleras bajada canchas”, “primer tramo escalera y descansillo” y “segundo tramo y descansillo”.

2. Consta en el expediente el acuse de recibo de la reclamación por la correduría de seguros y la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón.

3. El día 7 de junio de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación de aquel y los efectos del transcurso del plazo sin que se haya dictado resolución expresa.

4. Mediante oficio de 7 de junio de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita al Servicio de Policía Local y al Patronato Deportivo Municipal que informen “sobre los hechos relatados” en la reclamación.

El día 8 de junio de 2016, el Comisario-Jefe de la Policía Local señala que “consultados los archivos (...) se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia”.

El día 27 de junio de 2016, el Jefe de la División de Gestión y Mantenimiento del Patronato Deportivo Municipal informa que, frente a lo que sostiene el perito de la reclamante, no se tiene conocimiento de otra caída en esas escaleras en “los casi tres años que llevo ejerciendo como responsable de instalaciones del (Patronato Deportivo Municipal)”.

En relación con las afirmaciones del citado perito de que el pavimento de “granito artificial (terrazo) pulido *in situ*’ (...) está desgastado”, indica que a estos pavimentos “se les realiza (...) un pulido y sin alteraciones o rugosidades se ponen en servicio. Los propios áridos y aglomerantes que conforman el material son los que le dan la dureza para evitar el desgaste. La dureza de un material de este tipo es similar a un pavimento (o peldaño) de piedra y a nadie

se le escapa los muchísimos años que deben pasar para que el `desgaste´ deforme un pavimento de este tipo. Pero hablo de deformación, que sería el único defecto que pudiera tener el pavimento o peldaño, pues esa abrasión natural (...), con la pérdida del abrillantado, no estropea las cualidades antideslizantes del material, sino que incluso las mejora./ Luego lo único que podría dar peligro por estar desgastado o estropeado, o que faltase, es el mamperlán antideslizante (tira de material antideslizante en el borde del peldaño) del que está dotado cada peldaño. Pero no es el caso. El mamperlán que le da al terrazo pulido el factor antideslizante se encuentra en perfecto estado, como se puede ver en las fotos anexas. Y en ningún caso el (perito) dice que sea el mamperlán antideslizante el que está en mal estado y sea esa la causa de la caída”.

Finalmente, indica que el Documento Básico DB-SUA Seguridad de utilización y accesibilidad del Código Técnico de la Edificación “está vigente desde el año 2006” y que rige para “toda la obra nueva o reforma de los edificios existentes”, pero no convierte en inadecuado “todo lo construido antes” de esa fecha, como es el caso del pabellón donde tuvo lugar el accidente. Adjunta 8 fotografías y la copia de un “informe interno de accidentes de usuarios o espectadores”, de fecha 30 de enero de 2015, en el que se da cuenta del accidente sufrido por la reclamante, acompañado de una fotografía del acceso al pabellón realizada ese día en la que se ve una señal de advertencia de suelo mojado o deslizante.

5. El día 3 de octubre de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la reclamante la apertura del periodo de prueba y que puede presentar el pliego de preguntas que desea se le formulen a las testigos propuestas.

El día 13 de octubre de 2016 la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento el pliego citado.

6. Previa citación efectuada a las dos testigos, el día 9 de noviembre de 2016 se celebra la prueba testifical. La testigo que comparece manifiesta que tiene relación de amistad con la reclamante y que presenció el accidente, pues “yo llegué detrás de ella. La vi en el suelo”. Afirma que el suelo estaba “mojado. Estaba lloviendo”, y que la causa de la caída pudo deberse al estado mojado y resbaladizo del pavimento. Interrogada sobre el estado de conservación de las escaleras y del suelo, responde que “normalmente están bien, quizás estén un poco desgastadas. Ella resbaló por las escaleras”. A preguntas del Ayuntamiento, afirma que ese día “estaba lloviendo. Entrábamos con el paraguas todas mojado”, y que no sabe si la accidentada llevaba paraguas. Al describir el accidente, refiere que “yo entraba detrás de ella y la vi ya en el suelo. No la vi caer”. Al preguntarle si existía alguna señalización que indicase que el suelo estaba mojado, responde que “normalmente ponen esto que pone ‘cuidado suelo mojado’, pero ese día no lo recuerdo”. Finalmente, declara que no tiene conocimiento de alguna caída más en ese lugar.

7. Mediante oficio notificado a la interesada el 11 de noviembre de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Previa presentación de una autorización por escrito, el día 18 de noviembre de 2016 una representante de la interesada toma vista del expediente.

Con fecha 22 de noviembre de 2016, una representante de la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que sostiene que la Administración es responsable del accidente porque el “pavimento de granito artificial utilizado, después de pulido *in situ* y tras años de desgaste por utilización, no reúne las condiciones exigidas, siendo inadecuado para su zona de uso”, y porque no “existía en ese momento ningún cartel ni advertencia sobre que el suelo estuviese mojado o que el firme no estuviese en las condiciones adecuadas”. Reitera la pretensión indemnizatoria

por los mismos conceptos enunciados en el escrito de reclamación y corrige la cantidad resultante de la suma fijándola en 15.797,92 euros, que no coincide exactamente con el desglose que efectúa.

8. Con fecha 31 de enero de 2017, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella se razona que pueden darse por ciertos el modo y el lugar en el que la caída se produjo, así como las lesiones que sufrió la reclamante, pero “no puede apreciarse en este caso relación de causalidad entre el daño ocurrido y la prestación del servicio público de mantenimiento de la instalación municipal” porque el Código Técnico de la Edificación que invoca el perito de la interesada “es de aplicación para las obras nuevas o reformas de los edificios existentes, (pero) no obliga a sustituir los ya preexistentes”, precisando que las escaleras “en las que sucedió la caída tienen una banda antideslizante que se encuentra en perfecto estado” y, “como se puede apreciar en las fotografías (...), existe también un pasamanos para poder transitar por ellas con mayor seguridad”.

Por otra parte, del expediente instruido se deduce que existe normalmente señalización que advierte cuándo está el suelo mojado y que el día de la caída se había puesto.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de febrero de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 27 de mayo de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de mayo de 2016, y aunque los hechos de los que trae origen -el accidente- tuvieron lugar el 30 de enero de 2015, la reclamante no obtuvo el alta médica de las lesiones sufridas hasta el 27 de mayo siguiente, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, comprobamos en relación con la prueba testifical que es práctica constante de esa Administración notificar con rigor a los reclamantes la apertura del periodo de prueba y concederles plazo para presentar el pliego de preguntas, pero que suele omitirse, como sucede en el presente procedimiento, comunicarles el lugar, fecha y hora en que ha de celebrarse con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan, lo que permitiría un correcto cumplimiento de lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC.

Recordamos asimismo a la autoridad consultante la necesidad de que se exija siempre a los perjudicados acreditar por alguno de los procedimientos legalmente previstos la representación que confieren, en especial cuando sus representantes pretendan realizar en su nombre actuaciones que no son de mero trámite o acceder a un expediente que contiene datos personales, como los de su historia clínica.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada al caer en las escaleras de acceso al nivel de las canchas en el pabellón deportivo municipal de “.....”, en Gijón.

A este Consejo no le ofrece ninguna duda la realidad de la caída, ni el lugar y las circunstancias en las que la misma se produjo -un resbalón al

encontrarse mojado el pavimento-; datos que, consignados por la reclamante en su escrito, se pueden dar por acreditados a la vista del "informe interno de accidentes de usuarios o espectadores" que suscribe momentos después del percance un empleado del Patronato Deportivo Municipal.

La perjudicada ha aportado documentación médica que acredita las lesiones sufridas -fractura bimalleolar del tobillo izquierdo que requirió intervención quirúrgica y de la que fue alta el 27 de mayo de 2015-, por lo que debemos apreciar la realidad del daño alegado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

Ha de recordarse en este punto que, en materia de responsabilidad de la Administración, el concepto de servicio público ha de entenderse en su sentido más amplio, referente a toda actividad o actuación administrativa, comprendiendo también, como en el caso que se examina, los posibles daños derivados de la utilización de instalaciones cuya titularidad corresponde a aquella.

Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público o del uso de instalaciones públicas, y que en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de esta por su mera condición de titular o propietaria de centros, edificios o instalaciones, y ello con independencia del actuar administrativo, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del citado servicio público y el daño alegado. En efecto, partiendo de la obligación que pesa sobre la entidad local de mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones en las que presta sus servicios, procede verificar si el daño puede imputarse al incumplimiento de

dicha obligación, en la que se incardina el mantenimiento de unas escaleras interiores que dan acceso a unas canchas y a los vestuarios.

La reclamante imputa la caída sufrida y el daño subsiguiente al “estado en el que se encontraba el suelo y la falta de adopción de medidas para evitar que el suelo esté en mal estado y se eviten caídas. En concreto: / El pavimento de granito artificial (terrazo) utilizado, después de pulido *in situ* y tras años de desgaste por utilización, no reúne las condiciones exigidas, siendo inadecuado para su zona de uso. / No existían carteles ni advertencia de ningún tipo sobre que el suelo estuviese mojado o que el firme no estuviese en las condiciones adecuadas”.

En apoyo del primero de estos criterios de imputación, la interesada aporta un informe pericial suscrito por un Arquitecto Técnico en el que, invocando las características que deben reunir determinados tipos de suelo en cuanto a su resbaladidad a la luz del “Documento Básico DB-SUA Seguridad de utilización y accesibilidad”, se concluye que “el pavimento utilizado (en el lugar del accidente) es totalmente inadecuado para la zona de uso en la que está prestando el servicio”.

Por su parte, el Jefe de la División de Gestión y Mantenimiento del Patronato Deportivo Municipal informa, frente a lo que sostiene el perito de la reclamante, que el Documento Básico DB-SUA Seguridad de utilización y accesibilidad del Código Técnico de la Edificación “está vigente desde el año 2006” y que rige únicamente para toda obra nueva o reforma de edificios existentes, pero no resulta exigible para los de mayor antigüedad, como el pabellón en cuestión, que data de 1966, según reconoce el propio perito de la interesada; criterio legal que comparte este Consejo.

Ahora bien, esta circunstancia no implica que las escaleras en las que sucedió el accidente, dada la fecha de su construcción, carezcan de medidas para prevenir los resbalones o sean inadecuadas para el uso en ese tipo de instalaciones. En efecto, como se deduce de las propias fotografías que aporta la interesada, reconoce su perito y corrobora el informe del técnico municipal, resulta probado que cada uno de los peldaños tiene en su borde mamperlán,

una tira de material antideslizante que se encuentra en perfecto estado. Además, las escaleras cuentan con pasamanos a lo largo de todos sus tramos. En definitiva, la caída no puede atribuirse, tal y como sugiere la reclamante, a la inadecuación del pavimento o a la falta de medidas antideslizamiento.

La perjudicada basa también su pretensión en que “no existían carteles ni advertencia de ningún tipo sobre que el suelo estuviese mojado o que el firme no estuviese en las condiciones adecuadas”. Sin embargo, la testigo que propone reconoce que “normalmente ponen esto que pone ‘cuidado suelo mojado’”, y aunque no recuerda si lo había el día del percance, se deduce de una de las fotografías que aporta la propia interesada con el escrito de reclamación que se había colocado una señal que alertaba de la existencia de suelo húmedo y resbaladizo; medida de seguridad acorde con el estado del pavimento. Así lo prueba también la fotografía que se adjunta al “informe interno de accidentes de usuarios o espectadores” que el mismo día del siniestro se remite por correo electrónico a los servicios centrales del Ayuntamiento poco tiempo después de que acaeciese (folios 41 y reverso del 42).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración. Consideramos que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad. Tratándose del mantenimiento de locales destinados al servicio público, no es razonable entender que su cobertura se extienda a garantizar la inexistencia de todo tipo de riesgo, no siendo exigible en derecho a la Administración tal grado de eficiencia. En el presente caso nos encontramos ante un daño que no puede imputarse al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de ocurrir en un espacio de dominio público. A nuestro juicio, se trata de un percance ligado a la propia conducta de la víctima y a la concreción de un riesgo general de la vida cuyas eventuales manifestaciones dañosas para una persona no han de ser soportadas, sin amparo legal adecuado, por la sociedad en su conjunto.

La conclusión alcanzada hace innecesario analizar la pertinencia de todos los daños alegados y la evaluación de la indemnización solicitada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.